



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Causa: “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09), Expte.: 81810081/2012/17”

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2020

AUTOS y VISTOS:

El informe de actuario y la providencia del 27/05/20, el informe de actuario y la providencia del 29/05/20, las contestaciones de vista del 30/05/20 y 01/06/20 de la defensa de Luis Armando De Cándido, la presentación del 02/06/20 del representante del Ministerio Público Fiscal, la providencia del 02/06/20, la presentación del 04/06/20 del querellante Pablo Sebastián Gargiulo, la presentación del 08/06/20 realizada por los representantes de la “Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos - Desaparecidos y ex - Presos Políticos de Santiago del Estero”, los informes del actuario del 08/06/20 y del 09/06/20, la providencia del 09/06/20, la contestación de vista de la defensa de Luis Armando De Cándido del 12/06/20 relativa al informe del actuario del 08/06/20, el informe del actuario y la providencia del 12/06/20, las contestaciones de vista del representante del Ministerio Público Fiscal y de la defensa de Luis Armando De Cándido del 12/06/20 relativas al informe del actuario del 12/06/20, y

CONSIDERANDO:

El informe del actuario del 27/05/20 detalla salidas del imputado Luis Armando De Cándido los días 25 y 26 de mayo de 2020, y el de fecha 29/05/20 detalla salida de ese día. Por sendas providencias del 27 y 29 de mayo de 2020 se corre vista a la defensa del imputado.

Al contestar el 30/05/20 la vista que le fuera corrida por providencia del 29/05/20 la defensa de Luis Armando De Cándido,

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

respecto de la salida de su defendido el viernes 29 de mayo de 2020 entre las 08:30 y las 11:35 horas informada por el sistema de monitoreo electrónico expresa que el mismo se encuentra autorizado para salir a comprar alimentos o medicamentos los días lunes y viernes de 10:00 a 12:00 horas, con lo que la salida se realizó en un día permitido, más allá de que el horario no coincida exactamente con el autorizado. Puntualiza que la salida respondió a cuestiones básicas de alimentación, y que si bien el horario dispuesto por el Tribunal debe ser cumplido, debe contemplarse con criterio de razonabilidad que la necesidad de proveerse alimentos o medicamentos a veces no puede sujetarse a márgenes temporales inflexibles. Destaca que debe tenerse en cuenta que su defendido vive solo y que atraviesa, como toda la sociedad, una situación excepcional por la emergencia pandémica.

El 01/06/20 la defensa de De Cándido contesta la vista que le fuera corrida por providencia del 27/05/20, relativa a las salidas informadas por el sistema de monitoreo electrónico los días lunes 25 de mayo de 2020 desde las 10:03 hasta las 10:51 horas y martes 26 de mayo de 2020 desde las 8:13 horas hasta las 12:54 horas. Sobre la salida del 25/05/20 informa que la misma se encuentra autorizada por cuanto corresponde a las permitidas en día y horario por el Tribunal (lunes y viernes de 10:00 a 12:00 horas). En cuanto a la salida del 26/05/20 explica que su defendido le manifestó que ese día tuvo que salir para ir al banco a cobrar su jubilación, y que no pudo comunicarse con la Defensoría para pedir la autorización, ya que había perdido y no se acordaba donde había puesto el número celular de contacto que se le había dado para comunicarse, por lo que decidió llamar al Servicio de Monitoreo a fin de poner en conocimiento que se iría al banco a cobrar su jubilación. Agrega que su asistido también le dijo que si bien después encontró el número de teléfono que se le había dado, se olvidó de poner en conocimiento de la defensa la salida. En orden a justificar lo ocurrido solicita se tenga en cuenta que la misma estuvo vinculada a la satisfacción de la necesidad básica de cobrar sus haberes, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que de ninguna implica una deliberada voluntad de violar las condiciones de la prisión domiciliaria, como lo evidencia el hecho de que antes de dirigirse al banco se comunicó con el Servicio de Monitoreo para avisar sobre la salida que realizaría.

En su presentación del 02 de junio de 2020 el representante del Ministerio Público Fiscal contesta la vista que le fuera corrida por providencia del 01 de junio de 2020 respecto de las salidas de Luis Armando De Cándido de los días 25, 26 y 29 de mayo de 2020 y, asimismo, solicita se revoque la prisión domiciliaria del imputado con fundamento en las infracciones al régimen de la misma de las últimas semanas, y otros anteriores reiterados, sistemáticos y documentados que llegan a cuarenta episodios de quebranto. En primer lugar, analiza los antecedentes de la situación del imputado. Señala que fue condenado en tres oportunidades a prisión perpetua (en causas **“Operativo Independencia, Expte. 401015 y acumuladas”, “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”**, **Expte.: A - 81/12** -con sentencia confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal- y **“Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, Expte. J - 29/09”** -con sentencia firme y en etapa de ejecución-). Destaca que De Cándido cumple prisión domiciliaria desde el año 2015, que gozaba de ese beneficio hasta junio de 2017 sin que existiera un sistema certero de control de su cumplimiento -porque si bien las salidas eran autorizadas por el Tribunal y los traslados ejecutados por Policía Federal Argentina, no había un sistema de control en el domicilio conforme surge del informe de esa fuerza que corre a fs. 801, siendo que se implementaron rondas recién en febrero de 2017-. Precisa que el primer incumplimiento del imputado tuvo lugar en noviembre de 2016, cuando fue divisado por el secretario de la Fiscalía General ante el Tribunal Agustín Chit en las inmediaciones de su domicilio, lo que motivó actuaciones de la acusación pública que incluyeron un informe de la Policía de Seguridad

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

Aeroportuaria que se agrega a fs. 771/774 y 789/791. Agrega que a esa violación se agregó el 07/12/16 una denuncia de la Asociación por la Verdad, la Memoria y la Justicia de Santiago del Estero que afirma que De Cándido violó la prisión domiciliaria en diciembre de 2016, sin que consten en el expediente justificativos de esa salida. Indica que las actuaciones referidas fueron elevadas al Tribunal que por resolución del 21/06/17 las desestimo por entender que lo informado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria no constituía material probatorio apto para acreditar una violación de las condiciones de cumplimiento de la medida cautelar, aunque dispuso la incorporación del imputado al sistema de vigilancia electrónica, la que se hizo efectiva en octubre de 2016. Expresa que todos los pedidos de salida realizados por el imputado fueron autorizados sin trámite y sin solicitar la opinión del Ministerio Público Fiscal hasta el 26/03/20. Describe salidas autorizadas a De Cándido para diversos trámites (colocación de vacuna, tratamientos oftalmológicos, visitas al cementerio, visita de fin de año a su ex esposa, corte de pelo y arreglo de teléfono celular) en los años 2018 y 2019. En segundo lugar examina violaciones a las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria de De Cándido desde la instalación del sistema de vigilancia electrónica en octubre de 2017 y hasta la resolución dictada por el tribunal el 26/03/20. Remarca que en ese lapso el Tribunal autorizó salidas sin requerir constancias que acrediten su necesidad, y sin correr vista a la fiscalía ni de los pedidos, ni de las numerosas violaciones detectadas por el sistema de monitoreo. Manifiesta que si bien el sistema de vigilancia electrónica busca mejorar el control y desalentar los incumplimientos de la prisión domiciliaria, De Cándido continuó violando sus condiciones, aún durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio conforme surge del informe de la Dirección de Monitoreo Electrónico que acompaña en su presentación. Precisa y describe las violaciones a la prisión domiciliaria que se encuentran documentadas en el expediente. Detalla las que corresponden a los días 21/12/17, 01/03/18, 22/11/18 -con vista corrida

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BUENOS AIRES



#24177962#260558611#20200617140413299



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

a la defensa que informa que el imputado salió a hacer compras creyendo que era un día autorizado para hacerlo-, 26/12/18, 28/12/18, 01/01/19, 03/01/19, 06/03/19, 03/05/19, 05/05/19, 06/05/19 -con vista a la defensa de la salida de ese día y de los días 03 y 05 de mayo de 2019 que realiza manifestaciones justificantes sin constancia alguna-, 27/05/19 -con presentación de la defensa de ese día que manifiesta que el imputado se trasladó de urgencia al Sanatorio Modelo por problemas de salud, sin constancia que acredite lo manifestado-, 04/07/19, 06/07/19. Indica que el 17/07/19 en un informe de actuario que se agrega a fs. 1134 se señalan trece salidas no autorizadas en trece días entre el 04 y el 13 de julio de 2019. Seguidamente continúa detallando salidas no autorizadas con vigencia del sistema de monitoreo los días 05/09/19, 11/09/19, 11/11/19, 21/02/20, 29/02/20, 05/03/20 y, luego de la resolución del 26/03/20 sin ponerlas en conocimiento de la fiscalía, las de los días 11/04/20, 21/04/20, 30/04/20, 03/05/20, 05/05/20, y las del 26/05/20 a la que entiende refiere la vista que le fuera corrida. En tercer lugar discurre en torno de la falta de control por parte del Tribunal de las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de De Cándido y la ausencia de notificaciones al Ministerio Público Fiscal. Al respecto señala que el imputado revela un firme rechazo a la autoridad judicial y un desprecio poco usual al cumplimiento de las condiciones impuestas para el goce del beneficio de la prisión domiciliaria. Destaca que el Tribunal ha otorgado todo tipo de permisos al imputado, que existe desorden en las actuaciones – las alertas del sistema de monitoreo son agregadas de modo tardío y sin orden cronológico-, que desde que se corre vista a la fiscalía de los pedidos de salida el sistema de control ha mejorado, que la defensa las veces que se expide sobre los incumplimientos brinda excusas inverosímiles y no acompaña constancias que acrediten sus afirmaciones, que el Tribunal en reiteradas oportunidades ha tolerado los incumplimientos, que en julio de 2019 -luego de que detectasen trece violaciones de la prisión domiciliaria entre el 4 y el 13 de julio de ese año- se citó a una audiencia al imputado

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

con presencia de la acusación pública y de la defensa. Explica sobre esa audiencia que fue la primera oportunidad en que se puso en conocimiento formal de la fiscalía de las irregularidades en el cumplimiento de la prisión domiciliaria de De Cándido, que el imputado en sus explicaciones divagó, que la defensa pidió examen médico porque entendía que De Cándido no comprendía los alcances de la medida impuesta, y que el acta de la audiencia se encuentra incompleta, que falta la segunda hoja en la que consta la intervención del encartado. Indica además que transcurridos diez meses el examen médico no se completó, y que aunque la defensa plantea la imposibilidad del imputado de comprender el alcance de la pena, la aptitud para comprender los alcances de los procesos seguidos en su contra quedó evidenciada en la audiencia del 20/02/20 en causa **“Tártalo Guillermo y otros s/ Privación Ilegal Libertad Personal. Damnificado Coronel Marta y Coronel Rolando y Otros” y Acumuladas. Expte. 400795/2004**, donde De Cándido intervino luego de declarar un testigo revelando que entendía de qué se lo acusaba y quién lo hacía. Señala que el imputado en la causa que cita fue examinado en los términos del artículo 78 del CPPN, y que el médico forense de la jurisdicción dictaminó que se encontraba en condiciones psíquicas de afrontar el juicio. Destaca que luego de la audiencia de julio de 2019 durante algunos meses el imputado cesó en su actitud temeraria de quebranto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta de que comprende perfectamente que la pena que cumple implica restricciones. Agrega que cuando el imputado advirtió que no se tomaba ninguna medida a partir de las violaciones de la domiciliaria documentadas retomó su actitud de quebranto de las condiciones de su cumplimiento. En cuarto lugar analiza las violaciones a las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria detectadas en mayo de 2020 aclarando que lo que ha examinado antes lo ha sido a los fines de situar adecuadamente el contexto de su dictamen, en el sentido de que no se trata de considerar violaciones puntuales y aisladas del encarcelamiento domiciliario, sino que las mismas forman parte de un accionar sistemático del imputado acompañado de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

omisión de control efectivo por parte del Tribunal. Examina las explicaciones que brinda la defensa del imputado respecto de sus salidas los días 25, 26 y 29 de mayo, detallando que en la primera esa parte señala que se trata de una salida que tuvo lugar en día y horario autorizado, que la segunda obedeció a la necesidad de cobrar la jubilación y al olvido del número de contacto del defensor para avisar -que el imputado intentó suplir llamando al Servicio de Monitoreo-, y que la tercera correspondía a una salida en día autorizado con inobservancia del horario permitido por razones de alimentación y provisión de medicamentos. Seguidamente refiere que el 26 de mayo recibió una denuncia de Julio César Pantoja que manifestó haber visto al imputado en el Banco Macro sucursal de calle San Martín 721 de esta ciudad, persona a quien conocía por su profesión de periodista y por haber cubierto en múltiples oportunidades las audiencias de juicios de lesa humanidad de la jurisdicción. Detalla las circunstancias atinentes al reconocimiento del imputado por Julio César Pantoja. Acompaña las actuaciones respectivas. Agrega que la prosecretaria Julia Vitar de la fiscalía se comunicó con la prosecretaria Florencia Pero de este Tribunal para interiorizarse sobre la existencia de alguna novedad o permiso relativo a De Cándido, a lo que la funcionaria respondió que no existía ningún pedido en trámite y que el imputado tenía salidas autorizadas los lunes y viernes, por dos horas, para realizar compras. Indica que el 27/05/20 solicitó al Sistema de Monitoreo informe violaciones de la prisión domiciliaria de De Cándido desde el 10 de marzo a la fecha y al Banco Macro si tenía otorgado el imputado turno para ser atendido. Destaca que aunque la entidad bancaria aún no ha respondido, su informe resulta innecesario atento a que lo que pretende acreditar ya ha sido reconocido por la defensa técnica. Expresa que el 02/06/20 el Ministerio Público Fiscal recibió un informe que lista todas las salidas de De Cándido registradas desde que le fue instalado el dispositivo de control electrónico, explicando que se trata la respuesta a un pedido que esa parte había realizado el 10/03/20 y que había reiterado días atrás. Precisa que de la

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

compulsa del informe surge que desde el 26/03/20 De Cándido violó la prisión domiciliaria en cinco oportunidades además de la salida del 26/05/20, el 11/04/20, el 21/04/20, el 30/04/20, el 03/05/20 y el 05/05/20. Aclara que realiza la compulsión desde el 26/03/20 por ser la fecha desde la cual por disposición del Tribunal la acusación pública tiene un registro de los pedidos realizados por los imputados y descartando las salidas autorizadas de lunes y viernes. Señala que tales incumplimientos no fueron informados por el Tribunal a la fiscalía, y que la defensa no presentó justificaciones o constancias respecto de los mismos. A continuación realiza una crítica a las razones invocadas por el defensor para justificar las violaciones de la condiciones de la prisión domiciliaria de su defendido. Destaca que el hecho de que el imputado viva solo sin persona que pueda hacerse cargo de sus necesidades pone en una encrucijada al Tribunal porque abre una puerta que a esta altura parece difícil de cerrar en caso de que continúe en prisión domiciliaria, en el sentido de que siempre podrá escudarse en el derecho a la alimentación y a la salud para salir de su domicilio a cualquier hora y cualquier día. Manifiesta que la solución es el alojamiento del imputado en un establecimiento penitenciario donde tenga cobertura a sus necesidades de alimentación y salud. Destaca que la circunstancia de que De Cándido circule libremente y sin cortapisas por las calles coloca en estado de zozobra a víctimas y familiares. Concluye que se ha comprobado que De Cándido ha violado las condiciones de la prisión domiciliaria en treinta y nueve oportunidades desde que se le colocó el monitoreo electrónico; que hasta el mes de mayo de 2020 el Tribunal no notificó a la Fiscalía ninguna alerta de las que informa el Sistema de Monitoreo; que la única medida adoptada hasta la fecha para afrontar la situación fue la audiencia realizada en junio de 2019 que no ha tenido efectos concretos en la situación del encartado; que el Tribunal no controló el cumplimiento de la prisión domiciliaria, más allá de que el cuadro haya comenzado a revertirse desde la revocación del beneficio del encarcelamiento domiciliario a Jorge Omar Lazarte y el dictado de la

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BUENOS AIRES



#24177962#260558611#20200617140413299



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

resolución del 26/03/20; que De Cándido antes de la instalación del monitoreo electrónico ya había violado las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria; que antes del dictado de la resolución del 26/03/20 De Cándido tiene autorizadas un promedio de tres salidas mensuales además de las autorizadas los días lunes y viernes, y que las mismas no fueron acompañadas de constancias que acrediten su necesidad. Cita el artículo 34 de la ley 24.660 en lo relativo a la revocación de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento. Pide, además de que se tenga por contestada la vista y por realizado el pedido de revocación de la prisión domiciliaria con las actuaciones que se acompañan relativas a la denuncia realizada por Julio César Pantoja, que se notifique a las víctimas de este proceso y de los demás en que se encuentra condenado y cautelado De Cándido.

Por presentación del 04/06/20 el querellante Pablo Sebastián Gargiulo manifiesta que habiendo tomado conocimiento de las actuaciones en curso adhiere al pedido de revocación de la prisión domiciliaria formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal y a todos los fundamentos del mismo y, asimismo, solicita ser tenido como parte en la incidencia para hacer uso de todas las atribuciones que le otorgan el artículo 80 del CPPF y la ley 27.372.

Los representantes de la “Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos - Desaparecidos y ex - Presos Políticos de Santiago del Estero” por presentación del 08/06/20 adhieren al pedido de revocación de la prisión domiciliaria de Luis Armando De Cándido realizado por el representante del Ministerio Público Fiscal del 02/06/20.

En el informe de actuario del 08/06/20 se consignan las salidas realizadas por Luis Armando De Cándido, desde que cuenta con el dispositivo de control electrónico, en las que no existe constancia escrita que las autorice -punto 1)-; en las que existe constancia posterior justificante de la salida no autorizada -punto 2)-; en las que existen salidas autorizadas, pero realizadas parcialmente fuera del horario permitido

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

-punto 3)-; en las que existen salidas autorizadas realizadas, pero fuera del horario permitido -punto 4)-.

En el informe actuario del 09/06/20 se pone en conocimiento que la última página del acta del 18/07/19 se encontraba por error material agregada a **“Actuaciones complementarias en causa Operativo Independencia Expte 401015/2004/TO1/38”**.

Al contestar el 12/06/20 la vista dispuesta por providencia del 02/06/20 y prorrogada por decreto del 09/06/20 respecto del informe del actuario del 08/06/20, la defensa de Luis Armando De Cándido expresa que, en primer lugar cabe analizar la situación de salud mental de su defendido. Al respecto refiere que el 15/08/19 se realizó una junta médica -de la que participaron el médico forense de la jurisdicción federal, especialistas en psiquiatría y psicología del SI.PRO.SA y la doctora Alba Ayala del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación- para determinar su estado de salud mental, si comprendía los alcances de su prisión domiciliaria, en razón de las salidas no autorizadas ocurridas en julio de 2019. Agrega que los profesionales actuantes manifestaron que para expedirse necesitaban una serie de estudios médicos y un informe socioambiental, los que a la fecha no terminaron de practicarse, con lo cual la junta médica aún no ha dictaminado. Precisa que el 12/09/19 su defendido fue examinado en el Hospital Obarrio por el perito de la querrela. Cita, en el marco de los estudios que debían realizársele a De Cándido, partes del informe de la evaluación neuropsicológica y pruebas a las que fue sometido por el psicólogo Gonzalo José Alonso del Servicio de Neurología del Hospital Nuestra Señora del Carmen que obra a fs 96/97 del “Incidente 38 - Imputado: Del Pino José, Enrique s/Actuaciones Complementarias”. Expresa que de tal informe se concluye que las facultades mentales de su asistido no encuadran dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal. Precisa que, en razón de ello, solicitó la separación del proceso de De Cándido, pedido que aún no fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

resuelto por el Tribunal porque se está a la espera que el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la participación de peritos de parte informe si su defendido se encuentra en condiciones de salud de participar en el juicio. En segundo lugar, el defensor analiza el informe del actuario sobre las salidas de Luis Armando De Cándido sin autorización del Tribunal, justificando las salidas de los días 20/10/2017 (autorizado para concurrir a rehabilitación), del 25/04/2018 (autorizado para concurrir al Banco a cobrar su haber jubilatorio), 24/06/2019 (fue un día lunes por lo que estaba autorizado a salir para hacer las compras), 26/06/2019 (autorizado para ir al Banco a cobrar su haber jubilatorio), 03/07/2019 (autorizado para concurrir al Subsidio de Salud), 15/07/2019 (fue un día lunes, estaba autorizado a salir para hacer las compras), 12/09/2019 (concurrió al Hospital Obarrio a los fines de ser examinado por el perito de la querella), 09/10/2019 (autorizado para concurrir al Sanatorio Norte), 11/11/2019 (fue un día lunes, estaba autorizado para salir a hacer las compras), 07/01/20 (autorizado para concurrir al consultorio del Dr. Ponce de León), 26/05/20 (en presentación realizada el 01/06/20 de contestación de vista, se manifestó que ese día De Cándido concurrió al Banco Macro a fin de percibir su haber jubilatorio). En relación a las demás salidas de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, argumenta que se trata de salidas realizadas en días anteriores o posteriores a los viernes y lunes -esto es, jueves, martes y sábados-, días en que se encuentra autorizado para salir a hacer las compras, por lo que no es de extrañar que su defendido se haya confundido en el día que tenía autorizado para salir. Con respecto a los puntos 3) y 4) del informe del actuario, de los que se desprende que existen salidas autorizadas pero realizadas parcialmente fuera del horario permitido (salidas antes o regresos posteriores al horario expresamente permitido), y salidas autorizadas, pero realizadas fuera del horario permitido (fuera de la franja horaria expresamente permitida), expresa que su defendido es una persona anciana, que padece entre otras patologías, artrosis de rodilla, afección que le dificulta poder trasladarse de

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

un lugar a otro, necesitando para ello ayudarse con un bastón ortopédico, lo cual hace que su desplazamiento le lleve mucho más tiempo que a una persona que no posee esa dificultad, y que a ello, debe sumarse que las salidas son para ir al Banco, al médico, al Centro de Rehabilitación, al laboratorio, hacer las compras en supermercado y negocios aledaños, a la farmacia, y es de público conocimiento que estos lugares son de concurrencia masiva de personas, donde existen largas filas de espera para la atención, lo cual lógicamente hace que su asistido regrese a su domicilio fuera del horario pautado. En tercer lugar examina el pedido realizado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Con relación al argumento de la acusación pública de que su defendido ha violado de manera sistemática y continúa las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria señala que si tales violaciones tuvieran la entidad que le asigna esa parte no tendrían sentido todas las salidas que le ha autorizado el Tribunal. En cuanto a la referencia del representante del Ministerio Público Fiscal a que la aptitud para estar en juicio del imputado ha sido testeada al realizarle el examen del artículo 78 del CPPN manifiesta que una cosa es esa evaluación que se realiza mediante un examen rápido de preguntas y revisión de documentación médica, y otra es el informe producido por una junta médica sobre la salud mental, realizado por especialistas en la materia, que es el estudio que aún se encuentra pendiente. Agrega que aunque la Fiscalía expresa que ha analizado las actuaciones vinculadas a De Cándido, omite mencionar al informe del doctor Alonso de fs. 96/97 antes mencionado que detalla cuál es la situación de salud mental de su asistido. Destaca que aunque el Fiscal participó en la audiencia de julio de 2019, nunca ha instado la realización de las medidas adoptadas en el curso de la misma. Indica que la acusación pública, aunque reconoce que De Cándido es una persona añosa con múltiples afecciones de salud, entiende que el lugar apropiado para que cumpla la pena impuesta es el HPC de Ezeiza. Cita el artículo 34 de la ley 24.660 y señala que no resulta razonable adoptar una decisión que altere la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

situación de prisión domiciliaria de De Cándido sin que la junta médica se haya expedido, y encontrándose también pendiente de resolución el pedido de separación del proceso. Destaca que lo que está en juego es el derecho a la salud de su asistido que merece adecuado resguardo por parte del Estado, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente. Cita jurisprudencia de la CSJN. Solicita se rechace el pedido de revocación de la prisión domiciliaria realizado por la acusación pública teniendo presente que las salidas no permitidas obedecen al deterioro que padece en su memoria su asistido y las referencias contenidas en el informe de fs. 96/97. Pide asimismo se mantenga la prisión domiciliaria de De Cándido y se resuelva con carácter urgente el pedido de separación formulado. En cuarto lugar, tratándose de la adhesión al pedido fiscal realizada por las querellas, sostiene que no se trata en el caso de una resolución que podría imponer una medida de coerción o disponer la libertad de su asistido y que eventualmente pudiera dar lugar a que la víctima sea escuchada antes del dictado de la misma -artículo 5 inciso k) de la ley 27.372 reproducido en el artículo 80 inciso f) del CPPN-. Precisa que eventualmente podría tratarse de una decisión vinculada a la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva y no de la medida de coerción en sí misma o de la libertad irrestricta de éste. Agrega que el artículo 12 de la ley 27.372 confiere a la víctima durante la ejecución de la pena el derecho a ser informada y a expresar su opinión cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida, régimen preparatorio para su liberación; y que esa norma en lo sustancial es reproducida por el artículo 11 bis de la ley 24.660 en su art. 11 bis. Al respecto considera que la cuestión en estudio se vincula a la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva y no a la ejecución de la pena privativa de su libertad. En función de lo analizado solicita se rechace el pedido de adhesión formulado por el

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

querellante Pablo Sebastián Gargiulo y por la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos - Desaparecidos y ex - Presos Políticos de Santiago del Estero, y se rechace, además, el pedido de intervención que se solicita en las actuaciones. Hace reserva de caso federal.

El informe del actuario del 12/06/20 hace saber que Luis Armando De Cándido ha realizado salidas no autorizadas, conforme lo informado por correo electrónico por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, los días 10/06/20 -se retiró de su domicilio a las 18:26 horas y regresó a las 18:41- y 11/06/20 -se retiró a de su domicilio a las 16:21 horas y regresó a las 17:19-. De ese informe, por providencia del mismo día, se corrió vista a las partes por cuatro horas.

Al contestar vista el 12/06/20 con relación al informe del actuario de ese día, el Fiscal expresa que las infracciones informadas se suman a los numerosos quebrantos ya relevados y documentados por el Ministerio Público Fiscal y constatados por el propio Tribunal según surge del informe del actuario del 8 de junio de 2020. Agrega que, atento a que ya ha solicitado la revocación de la prisión domiciliaria de De Cándido por los reiterados incumplimientos en lo que el imputado ha incurrido, con la adhesión de las querellas, lo que corresponde es que el Tribunal resuelva de forma urgente lo peticionado.

Al contestar vista el 12/06/20 respecto del informe del actuario de ese día la defensa de Luis Armando De Cándido señala que, conforme se lo manifestó telefónicamente sus asistido, el 10/06/20 tuvo que salir de su domicilio para ir a la farmacia cercana a su domicilio a comprar medicación para su hipertensión arterial, porque la que tenía se le había acabado y estaba con un fuerte dolor de cabeza, en tanto que el 11/06/20 se ausentó de su domicilio, apenas pudiendo desplazarse por estar muy dolorido por la artrosis que padece en ambas rodillas, a fin de que le indicaran algún analgésico y/o antiinflamatorio de acción rápida para calmar el dolor. Precisa que De Cándido le dijo asimismo que se comunicó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

en ambas oportunidades con el servicio de monitoreo para avisar que saldría de su domicilio. Solicita que las salidas no permitidas aludidas se tengan por justificadas atento a que respondieron a una cuestión de salud.

En el estudio del pedido de revocación de la prisión domiciliaria formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal considera que, de modo preliminar, corresponde determinar el marco fáctico de la incidencia.

En esa dirección, es necesario tener presente que la misma gira en torno del estudio de las violación de las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria de Luis Armando De Cándido ocurridas los días martes 26 y viernes 29 de mayo de 2020, en tanto las mismas refieren a las salidas del imputado que -junto a la del lunes 25 de mayo 2020, que correspondía a una salida cumplida bajo las condiciones de su autorización- fueron puestas en conocimiento de la defensa, la acusación pública y la acusación privada que se encontraba interviniendo en la junta médica dispuesta en el marco de la audiencia realizada el 18/07/19, para que se expidieran respecto de la regularidad de las mismas. Tales infracciones serán analizadas, sin embargo, teniendo en consideración asimismo la conducta precedente del imputado en el cumplimiento de las condiciones impuestas por la prisión domiciliaria, con especial consideración de la desarrollada luego de la audiencia del 18 de julio de 2019, fecha en la cual se anotició de que la misma se encontraba cuestionada.

Ahora bien, previo a ingresar en el estudio de la cuestión a decidir, y a efectos de su adecuado tratamiento, resulta necesario realizar algunas especificaciones a propósito de consideraciones vertidas por la acusación pública en su presentación del 02/06/20.

En tal sentido, cabe reparar en que la Fiscalía realiza un extenso análisis que se remonta al momento del otorgamiento de la prisión domiciliaria a Luis Armando De Cándido en el año 2015, discurriendo en torno de sus vicisitudes desde esa fecha, con referencia a posibles

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

violaciones de las condiciones de cumplimiento de la cautelar domiciliaria antes y después de la colocación del dispositivo de control electrónico en octubre de 2017, a la incidencia surgida en el marco del análisis de violaciones a las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria que motivaron la realización de la audiencia del 18 julio de 2019, y a la falta de notificación de alertas del sistema de monitoreo electrónico posteriores al dictado de la resolución del 26/03/20 que dispuso que las salidas médicas que no respondan a situaciones de urgencia o las referidas a trámites ante entidades financieras serían otorgadas previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Tal análisis es enmarcado por la aclaración de esa parte de que encuentra asidero en la necesidad de contextualizar las salidas materia de la incidencia. Sin embargo, so pretexto de hacerlo, efectúa permanentes referencias a la omisión de control efectivo del Tribunal sobre las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria del imputado.

Tal proceder implica una crítica generalizada, con tono de protesta destemplada, al ejercicio de la función jurisdiccional en el caso por quienes suscriben la presente, lo que implica un acento impropio del rol de la acusación pública en el proceso, en tanto la torpeza es la que no se puede alegar cuando es propia. Es eso lo que hace el Ministerio Público Fiscal cuando refiere a una serie de irregularidades en el procedimiento de autorización de salidas que se remontan al año 2017, en tanto todo aquello que se señala como agravio por no ajustarse a formas regulares no fue objetado durante todo el tiempo que ahora señala como plazo durante el cual el imputado salía de su domicilio sin control, sin que exista impedimento alguno para acceder al legajo personal donde constan las salidas como así tampoco para requerir informe al sistema de monitoreo. De allí que no pueda predicarse una violación sistemática de las condiciones de cumplimiento de la detención sin que implique, como lógica consecuencia, una omisión sistemática del rol de fiscalización.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

A ello cabe agregar que ese proceder se orienta a neutralizar o, cuando menos, invisibilizar el rol de la acusación pública en el cumplimiento de las prisiones domiciliarias en el sistema acusatorio. A este respecto se tienen presentes las profusas referencias del Ministerio Público Fiscal al desconocimiento de esa parte respecto de las salidas del imputado Luis Armando De Cándido, o de las alertas del sistema de monitoreo por salidas no permitidas, por falta de notificación de las mismas.

Ahora bien, la ausencia de notificación expresa en modo alguno implica que las actuaciones se tornaran secretas. Por el contrario, las actuaciones relativas a las salidas del imputado, como a la de cualquier actuación que se realiza en este Tribunal, siempre se encuentran a disposición de las partes para su consulta, tanto antes como después de que a Luis Armando De Cándido se le otorgara la prisión domiciliaria y, cuando ya se encontraba en cumplimiento de la prisión domiciliaria, antes y después que le fuera colocado el dispositivo de control electrónico y, encontrándose cumpliendo la prisión domiciliaria con el sistema de vigilancia electrónica, antes y después de la realización de la audiencia del 18/07/19, fecha alegada por el representante del Ministerio Público Fiscal como la primera oportunidad en que -con cita textual de la presentación examinada- *“...se puso formalmente en conocimiento de esta acusación la irregularidad con la que se venía desarrollando el encarcelamiento”*. Esa parte no puede alegar que la necesidad de la puesta en conocimiento formal -deduciendo que se refiere a una notificación expresa por el Tribunal- constituye un presupuesto del ejercicio de su rol de contralor en el proceso, del modo en que el mismo resulta delineado por el constituyente y el legislador nacional.

Por lo demás, su desconocimiento de las actuaciones relativas al cumplimiento de la cautelar por el imputado con anterioridad al 18/07/19 se evidencia como falso al constatar que por providencia del 21/11/17 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal del pedido formulado por la defensa de Luis Armando De Cándido para que realice salidas

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

extraordinarias para compras de alimentos y medicamentos en comercios próximos a su domicilio dos días a la semana por el lapso de tres horas cada vez, lo que fue favorablemente acogido por los representantes de la acusación pública letrados Julia Vitar y J. Agustín Chit a fs. 879, en la cantidad de días y horas solicitados, habiéndose finalmente autorizado por decreto del 05/12/20 salidas los días lunes y viernes por el lapso de dos horas de 10:00 a 12:00 horas.

Y a lo examinado cabe sumar que esa parte, en el marco de las facultades que le confiere la ley 27.148, tuvo pleno acceso a interiorizarse sobre las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria requiriendo información a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica desde 2017, cuando se le colocó el dispositivo de control electrónico a Luis Armando De Cándido, gestión que no realizó -o lo hizo sin proseguir el trámite hasta su reflejo en las actuaciones- hasta fecha reciente en que solicitó la información que acompaña a su presentación.

Por otra parte, con relación a la mención a la falta de comunicación a la Fiscalía de las alertas del sistema de monitoreo posteriores al dictado de la resolución del 26/03/20 -los días 11/04/20, 21/04/20, 30/04/20, 03/05/20 y 05/05/20-, se advierte que todas ellas sucedieron durante el periodo pandémico de aislamiento social preventivo y obligatorio, que obligó a acomodar los medios tecnológicos para ser operados de manera remota con todas las limitaciones y dificultades que ello implicó y que sin duda operaron en contra a la hora de advertirlas.

Finalmente, a propósito de la manifestación de la acusación pública de que el acta original de la audiencia de fecha 18/07/19 está incompleta, se hace saber que ese defecto obedeció a un error material involuntario que llevó a que la última foja de la misma quedara agregada en las **“Actuaciones complementarias en causa Operativo Independencia, Expte 401015/2004/TO1/38”** luego de que se efectuara un desglose de esa acta para agregarla al legajo personal del imputado, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que se ha subsanado, conforme surge del informe del actuario del 09/06/20 notificado a las partes.

Antes del análisis del objeto materia de la incidencia cabe asimismo referir a las adhesiones al pedido de revocación de la prisión domiciliaria realizado por el representante del Ministerio Público Fiscal formuladas por el querellante Pablo Sebastián Gargiulo el 04/06/20 y los representantes de la “Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos - Desaparecidos y ex - Presos Políticos de Santiago del Estero” el 08/06/20, las que se tienen presente.

Realizadas las especificaciones precedentes, corresponde avocarse al examen de las cuestiones materia de la presente incidencia.

En esa dirección, el Tribunal considera que corresponde acoger el pedido de revocación de la prisión domiciliaria del imputado Luis Armando De Cándido formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La decisión halla fundamento en que ha quedado acreditado que Luis Armando De Cándido ha violado las condiciones de cumplimiento del encarcelamiento bajo modalidad domiciliaria los días martes 26 y viernes 29 de mayo de 2020, y en otras reiteradas oportunidades conforme surge del informe del actuario del 08/06/20.

Tratándose de la salida del 26/05/20, la misma no se encontraba informada al Tribunal y, consecuentemente, tampoco autorizada, lo que motivó que el sistema de monitoreo emitiera una alerta de salida no permitida entre las 08:13 y las 12:54 que fue informada por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica por correo electrónico a esta jurisdicción federal, y que se refleja en el informe que envió a la acusación pública que lo adjunta a su presentación.

La salida en el día y horario indicados es reconocida por la propia defensa al contestar vista el 01/06/20, y resulta coincidente con las actuaciones realizadas por la Fiscalía -y que acompañan su presentación- a partir de la denuncia realizada por el periodista Julio César Pantoja, quien

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

manifestó haber visto al imputado a las 11:40 horas del 26 de mayo de 2020 en la sucursal del Banco Macro de calle San Martín 721 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y que De Cándido a las 12.15 horas -horario hasta que el denunciante permaneció en la entidad bancaria- continuaba allí.

En orden a justificar la salida no permitida la defensa brinda razones que carecen de aptitud para lograr su propósito.

Respecto de la afirmación de que Luis Armando De Cándido intentó comunicarse con la defensa técnica para avisar que se dirigiría al banco a cobrar sus haberes jubilatorios, pero que no pudo hacerlo por no encontrar el número de celular de su defensor, lo que correspondía es que el imputado encontrándose sometido a un encarcelamiento domiciliario sujeto a condiciones de cumplimiento, verificada esa circunstancia se abstuviera de salir de su vivienda. Y ello sin perjuicio de que el mero acto de poner en conocimiento de su defensa técnica que se disponía a salir, o el informarlo al sistema de monitoreo -otro hecho invocado por la defensa para justificar el comportamiento de su asistido- no constituye *per se* una habilitación para ausentarse de su domicilio, por cuanto la condición que posibilita esa conducta es la autorización previa del Tribunal.

Sobre la alegación de que la salida no permitida respondía a la satisfacción de la necesidad básica de cobrar los haberes jubilatorios, no se encuentra en discusión ni el derecho de De Cándido a percibir su jubilación, ni tampoco su carácter alimentario -extremos ampliamente reconocidos por la jurisprudencia de estos juzgadores que en repetidas oportunidades declararon la inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 4 del Código Penal para habilitar la percepción de los beneficios previsionales a los condenados con condena firme-, sino que lo que se analiza es si el ejercicio de ese derecho resulta alcanzado por las restricciones impuestas en el marco del cumplimiento de una prisión domiciliaria. Y la respuesta es afirmativa, en tanto la observancia de esas restricciones a las que se supedita la prisión domiciliaria constituye el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

presupuesto de su cumplimiento. Lo contrario tornaría ilusoria la prisión domiciliaria, virando el control de las condiciones de su cumplimiento del Tribunal a la propia persona del imputado (condenado con condena firme en una causa, condenado con condena no firme en otras dos, y que se encuentra participando del juicio oral que se desarrolla en una cuarta, todas con juzgamiento por esta instancia jurisdiccional por múltiples hechos gravísimos) que se erigiría en soberano de su libertad ambulatoria restringida.

A lo afirmado cabe agregar que la infracción analizada se enmarca en un proceder reiterado del imputado, según se deriva del punto 1) del informe del actuario del 08/06/20 que detalla numerosos incumplimientos semejantes.

En cuanto a la salida del 29/05/20, implica un egreso del domicilio en un día autorizado, pero en horario no permitido. Ello en tanto la misma tuvo lugar un día viernes de 08:30 a 11:35 -según informa el sistema de monitoreo por correo electrónico a este Tribunal y a la Fiscalía en el informe que le remitió y que esa parte acompaña con su presentación-, siendo que Luis Armando De Cándido se encontraba autorizado a salir de su domicilio los días lunes y viernes de 10:00 a 12:00 horas para comprar alimentos y medicación.

Al contestar la vista que le fuera corrida el 30/05/20 la defensa manifiesta que la salida se realizó en un día permitido, aunque no exactamente en el horario autorizado. Suministra razones para justificar la violación del lapso horario permitido, la que son esencialmente dos, la finalidad de la salida (atender cuestiones básicas de alimentación) y la necesidad de interpretar la observancia del horario fijado por el Tribunal con criterio de razonabilidad, atendiendo el hecho de que la provisión de alimentos y medicación a veces no puede sujetarse a márgenes temporales inflexibles, a la circunstancia de que el imputado vive solo y a la emergencia pandémica.

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

Un análisis de las razones justificantes de la salida del 29/05/20 conduce a concluir que carecen de aptitud para cumplir con su propósito.

En cuanto a la finalidad de la salida, justamente la necesidad de atender cuestiones básicas de alimentación -y de medicación- es la que ha motivado que el Tribunal, teniendo en cuenta las singulares circunstancias existenciales de Luis Armando De Cándido -que se trata de una persona que vive sola, sin allegados que puedan brindarle asistencia-, le otorgara dos salidas semanales por un lapso de dos horas. La condición que habilitaba esa concesión excepcional era la observancia de los días y horarios previstos, lo que el 29/05/20 no se verificó.

Con relación a la necesidad de interpretar la observancia del horario fijado con criterio de razonabilidad, se constata que la salida no se adelantó unos minutos, o incluso media hora, respecto del horario previsto como inicio del lapso autorizado, sino una hora y media, lo que revela un incumplimiento que no puede cobijarse necesariamente en una razonable flexibilidad en la consideración de la infracción; o al menos no puede hacerlo a la luz de las reiteradas oportunidades en que manifestó un comportamiento semejante.

Se hace referencia a las repetidas ocasiones en que ha salido de su domicilio en el día autorizado (lunes o viernes), pero haciéndolo tiempo antes del inicio del horario autorizado (las diez horas), o retornando tiempo después de la finalización del horario autorizado (las doce horas), conforme surge del punto 3) del informe del actuario del 08/06/20.

Y a ello cabe sumar las repetidas ocasiones en que ha salido en los días permitidos (lunes y viernes), pero no observando en absoluto el horario autorizado para hacerlo, tal como resulta del punto 4) del informe del actuario del 08/06/20.

A lo examinado cabe agregar otra consideración que resulta extensiva a la violación de las condiciones cumplimiento de la prisión domiciliaria en las distintas oportunidades referenciadas. Se alude a que Luis Armando De Cándido se encuentra en prisión domiciliaria desde el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

año 2015, con lo que las condiciones a las que se halla sujeta su vigencia no le eran en absoluto desconocidas. Y a ello cabe adunar que a partir de las actuaciones de julio del año pasado (en particular la audiencia del 18/07/20, en la que quienes suscriben la presente instaron al imputado a que cumpliera con las restricciones que conllevaba su prisión domiciliaria so pena de que le fuera revocada) Luis Armando De Cándido tenía absoluto conocimiento de que su encarcelamiento domiciliario se encontraba en crisis por repetidos incumplimientos de sus condiciones atribuibles a su falta de contracción a las restricciones impuestas, con lo que cabía esperar de su parte una extrema diligencia en la observancia de las obligaciones que conlleva el régimen de su prisión domiciliaria.

Y también a propósito de la totalidad de las violaciones de las condiciones del encarcelamiento domiciliario, debe quedar absolutamente explicitado el hecho de que el régimen de cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesto a Luis Armando De Cándido tuvo carácter excepcional en tanto el mismo autoriza dos salidas semanales por un lapso de dos horas.

Tal habilitación se dispuso por pedido de la defensa del imputado (fs. 877), con fundamento en la necesidad de que pudiera procurarse alimentos y medicación en razón de que no tiene familiar o persona que lo ayude, y contó con la anuencia del Ministerio Público Fiscal, cuyos representantes a fs. 879 expresan *“Entienden los suscriptos que la situación bajo análisis, debe ser considerada de carácter excepcional y no implica extender este criterio a otros imputados. El escenario relevado por el Tribunal evidencia una imposibilidad material en las condiciones de detención para proveerse de elementos básicos de subsistencia y que no pueden ser salvadas sino es por medio de una autorización expresa del Tribunal en los tiempos y días pautados para su cumplimiento”*.

Ahora bien, los incumplimientos relevados en el informe del actuario del 08/06/20 revelan la imposibilidad de continuar con el régimen excepcional descrito en tanto el imputado no lo administró de manera



razonable, aún después de haber sido advertido expresamente al respecto en la audiencia celebrada el 18/07/19 por los propios juzgadores, con lo cual no resulta posible ni razonablemente aceptable que continúen generándose salidas no autorizadas o en horarios no permitidos.

Asimismo, a propósito de la contestación de vista de la defensa de Luis Armando de Cándido respecto de lo informado por el actuario el 08/06/20, es menester realizar sustancialmente dos precisiones.

La primera, que de las salidas que la defensa justifica, en propiedad solo adquieren tal calidad las realizadas los días 20/10/17, 25/04/18 y 15/07/19, en tanto son salidas justificadas que por error material fueron consignadas en el informe del actuario. Tratándose de las salidas realizadas los días 24/06/19, 26/06/19, 03/07/19, 12/09/19, 09/10/19, 01/11/19 y 07/01/20, aunque se trata de salidas realizadas en día y horario permitido, corresponden a días en los que realiza una segunda salida en cada uno de esos días en horario no permitido. Sobre las referencias genéricas, en orden a justificarlas, respecto de salidas que corresponden a días no permitidos anteriores o posteriores al autorizado, o de salidas en día permitido en horario no autorizado por la situación de salud del imputado, las mismas carecen de la razonable precisión necesaria para cumplir con ese propósito.

La segunda, que con relación a la posición de la defensa de entender que no resulta razonable emitir una decisión que pueda alterar la situación actual de arresto domiciliario de su defendido hasta que la junta médica dispuesta en la audiencia del 18/07/20 se expida y, asimismo, se resuelva el pedido de separación del proceso, lo que se concreta en su solicitud de rechazo del pedido de revocación de la prisión domiciliaria, lo que debe quedar claro es que la materia discutida en esta incidencia son las reiteradas violaciones a las condiciones impuestas para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, las que verificadas que fueron, determinan su revocación. La subsistencia de incidencias asociadas en definitiva a la situación de salud (las conclusiones de la junta médica ordenada por audiencia del 18/07/20 o la resolución del pedido de separación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

proceso) del imputado habrán de impactar en su continuidad en los procesos seguidos en su contra o en la pena firme impuesta en “**Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones**”, Expte. J - 29/09” pero, en modo alguno, constituyen una condición a la que se supedite la determinación de la modalidad de cumplimiento de las cautelares o la pena firme que tiene impuestas.

En otra dirección, cabe tener presente que a las violaciones a las condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva que surgen del informe del actuario del 08/06/20, corresponde sumar las que resultan del informe del actuario del 12/06/20 -salidas en días y en horarios no permitidos el 10/06/20 de 18:26 a 18:41 horas y el 11/06/20 de 16:21 a 17:19 horas-.

Al contestar vista, la defensa arguye que tales salidas, tal como se lo informó telefónicamente Luis Armando De Cándido, respondieron a la necesidad de dirigirse a la farmacia a comprar medicación para tratar dolencias que padece -hipertensión arterial y artritis en ambas rodillas-. Explica que su asistido le dijo que antes de salir, en ambas oportunidades, informó al servicio de monitoreo. Solicita se tengan por justificadas en razón de que respondieron a una cuestión de salud.

En el análisis de ambas salidas realizadas en días y horarios no permitidos, no se las tiene por justificadas. De una parte, cabe señalar que, conforme surge del legajo de salud del imputado, las dolencias aludidas se ligan a patologías crónicas que padece, con lo que cabía esperar que, con un comportamiento diligente, contara con la medicación necesaria para tratarlas. Por otra, siempre en el marco de inferencias lógicas, otro comportamiento razonable hubiera sido solicitar telefónicamente a una farmacia la provisión de la medicación requerida. Sin embargo, aun no verificándose tales comportamientos, como ya se ha expresado más arriba, lo que corresponde frente a la necesidad de brindar cobertura a una necesidad de salud encontrándose en prisión domiciliaria, es que el imputado solicite autorización al Tribunal para salir de su domicilio cuando

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

no se trate de las salidas autorizadas en horarios permitidos (lunes y viernes de 10:00 a 12:00 horas). Además, cabe tener en cuenta que la defensa no acompaña constancia en orden a justificar los incumplimientos constatados.

Verificadas las violaciones a las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria, corresponde considerar otros extremos asociados con lo decidido, que le brindan sustento.

Por una parte, debe tenerse en cuenta que la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la prisión como materia discutida en el caso no versa sobre su otorgamiento sino, por el contrario, sobre su revocación por la violación de las condiciones de cumplimiento. Pues bien, aunque la afirmación realizada es elemental, permite destacar una arista de la cuestión que no pude pasar inadvertida porque forma parte del test de razonabilidad de la decisión adoptada.

En otros términos, se trata de una revocación de prisión domiciliaria originada en la actitud pertinaz de incumplimiento de sus condiciones que están sometidas al control de la autoridad jurisdiccional respectiva que había dispuesto esa modalidad por razón etaria. Pues bien, pierde entidad la cuestión etaria frente a incumplimientos sucesivos y reiterados, que demuestran una actitud de desprecio hacia la sanción recibida en las tres causas en las que el imputado fue condenado (y que se encuentra sometido a juicio en una cuarta, **“Tártalo Guillermo y otros s/ Privación Ilegal Libertad Personal. Damnificado Coronel Marta y Coronel Rolando y Otros” y Acumuladas. Expte. 400795/2004**), que es esencialmente la pena de prisión (prisión perpetua con condena firme en causa **“Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, Expte. J - 29/09**”, prisión perpetua con condena no firme en causas **“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”**, Expte.: **A - 81/12** y **“Operativo Independencia, Expte. 401015** y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

acumuladas”), que en el mundo contemporáneo es en general la más grave sanción frente a los más graves delitos.

La prisión domiciliaria es un instituto que implica que la restricción de libertad que conlleva se encuentre sometida a condiciones bajo el control del juez o tribunal responsable y, en consecuencia, no puede verse transformada en una libertad lisa y llana que torne ilusoria la restricción de libertad e implique que el beneficiario se conduzca sin ninguna restricción. De ser así, carecería de toda lógica que la ley procesal regule condiciones de cumplimiento, y su control por el órgano jurisdiccional.

Ha adquirido el carácter de estándar jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario federal, cuando la resolución se ha apartado de las circunstancias comprobadas de la causa. En este caso, justamente se están respetando esas circunstancias, en la medida en que, ante la comprobación de la sistemática y reiterada violación de la prisión domiciliaria, lo único que cabe razonablemente es la revocación de esa modalidad de cumplimiento de la privación de libertad. Cabe agregar que también la exigencia de razonabilidad en los actos jurisdiccionales, forma parte de esos estándares establecidos por el Alto Tribunal.

Frente a incumplimientos de las condiciones de la prisión domiciliaria de la naturaleza de los aquí constatados la revocación de la misma no constituye ejercicio discrecional de una facultad jurisdiccional, sino un acto con fundamentación lógica: no puede mantenerse la prisión domiciliaria si el sujeto sobre el que recae viola permanentemente sus condiciones. Si entre los valores bien común (entendido como socialidad, esto es, adhesión a las pautas de convivencia mayoritarias) y dignidad personal se verifica un desequilibrio relevante en el sistema penal, no resulta posible ir más allá de la privación de libertad, pero tampoco desconocerla como restricción de la libertad ambulatoria que no constituye un mero mensaje simbólico, sino que debe tener carnadura en el mundo real, del modo en que ha sido previsto por el legislador. Con la sanción



penal, más allá de las discusiones dogmáticas, la sociedad reprueba un comportamiento probadamente lesivo a los derechos de otros y de la comunidad. Bien se ha dicho que el delito afecta al dominio para unos o a la libertad para otros de los miembros de una sociedad y de la sociedad misma.

Por otra parte, cabe tener presente que la prisión domiciliaria que se revoca, no obstante la equivalencia de los alcances materiales en todos los casos, corresponde a situaciones procesales diferentes: mientras que en causas **“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”, Expte.: A - 81/12 y “Operativo Independencia, Expte. 401015 y acumuladas”**) lo que se revoca es un encarcelamiento cautelar domiciliario -dispuesto en las dos causas por cuanto frente a condenas no firmes el legislador ha suspendido los plazos de la prisión preventiva, en tanto que en la tercera, en el marco del proceso en curso que se encuentra en juicio oral-; tratándose de la causa **“Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, Expte. J - 29/09”** lo que se revoca es la modalidad domiciliaria del cumplimiento de una pena de prisión con condena firme.

Además, resulta pertinente traer a consideración jurisprudencia reciente de este Tribunal a propósito de tópicos relevantes aplicables a lo aquí resuelto. Se alude a lo sostenido en la resolución dictada el 17 de abril de 2020 en causa **“9380/2015, Incidente N° 1 - Imputado: Peña, Roberto S/Incidente de prisión domiciliaria”**. Allí se estableció, respecto del rol de los magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional *“Debemos partir de la premisa que la decisión que se tome en esta incidencia, al igual que todas las decisiones de los jueces, debe ser fundada racionalmente, con lo que la argumentación, es decir un análisis razonado, brinda legitimación a lo que se resuelva (CSJN, fallos 312; 1034), de lo contrario se incurre en arbitrariedad con lo que no habría pronunciamiento válido (fallos, 312; 1034). En sentido semejante, el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Tribunal Constitucional de España, ha dicho que los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial no pueden ejercer su función jurisdiccional con discrecionalidad política ni según su libre albedrío, sino que han de juzgar sometidos al imperio de la ley, con sujeción al sistema de fuentes establecido. (STCE 37/2012)”. Y con relación a la necesaria ponderación de los derechos, principios y valores en juego “En la medida en que entran en consideración aspectos que se relacionan de manera inmediata con la dignidad de la persona -vg. la libertad- o la aplicación efectiva de la legalidad penal, se hace imprescindible una argumentación materialmente constituida por estándares institucionales... Como normalmente ocurre en las resoluciones en el ámbito penal, se debe ponderar adecuadamente preservación de la vigencia equilibrada de principios penales de índole constitucional, cuales son la vigencia del bien común -que impone la existencia de un sistema de penas para la conservación de la paz social, sin perjuicio de merecer la calificación de “amarga necesidad”- y que en lo específico responde al mandato de “afianzar la justicia” y de dictar un Código Penal, en relación con la dignidad de las personas, que obedece al mandato de garantizar el goce de los derechos individuales para la realización de un libre programa de vida personal”. Por otra parte, en la resolución citada se explicitó la naturaleza excepcional de la restricción de la libertad ambulatoria bajo modalidad domiciliaria, sea como medida cautelar o como pena, al establecerse “Ahora bien, la aplicación de una pena de prisión o una medida cautelar de prisión preventiva, se dicta para ser cumplida, por exigencia obvia de funcionamiento del sistema penal. Asimismo, ella no debe ir más allá de lo estrictamente necesario en lo que hace a la limitación de la libertad ambulatoria, en una unidad penitenciaria y como excepción pautada legalmente, en forma domiciliaria.”.

Por último, como también lo tenemos dicho en reiteradas resoluciones dictadas en el marco de la emergencia por la pandemia por COVID-19, en coincidencia con pronunciamientos de la Cámara Federal

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

de Casación Penal, la sola pertenencia al grupo de riesgo que ha definido la autoridad sanitaria -como sería en el caso la edad el imputado-, no resulta suficiente para fundamentar la excarcelación ni la prisión domiciliaria del interno, sino que debe verificarse el supuesto de que la autoridad penitenciaria no pueda brindar la medicación y el tratamiento médico adecuado, para que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Penal en su artículo 10 y el artículo 32 de la ley 24660.

En tal sentido, recientemente, en la resolución del 31/03/20 dictada en causa **“Operativo Independencia, Exptes. 401015/04 y 401016/04 y acumulados”** este Tribunal sostuvo, a propósito del estudio de una cuestión semejante, en el sentido de que versaba sobre la modalidad de cumplimiento del encarcelamiento en el contexto de la emergencia pandémica, *“...se ha analizado la situación de cumplimiento de la prisión preventiva en establecimiento penitenciario del imputado tomando en consideración la situación de emergencia por la pandemia por COVID-19...Y se lo ha hecho tomando como soporte hermenéutico la idea sostenida por la jurisprudencia del Alto Tribunal y recogida por la Cámara Federal de Casación Penal de que en las cuestiones que versen sobre la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva lo que se disponga no debe resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes. En este sentido, adoptando el criterio sentado por la Sala de FERIA de la CFCP en sus resoluciones dictadas el 27/03/20 en causas “Cirigliano, Sergio Claudio s/ rec. de casación, Expte. 1188/2013/TO1/84/1/CFC25” y “Schiavi, Juan Pablo s/recurso de casación, Expte. 1188/2013/TO1/89/1/CFC27”, se tiene presente que en el marco de la propagación a escala mundial del COVID-19 la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha informado a la comunidad internacional que la misma puede frenarse considerablemente, e incluso revertirse, con medidas firmes de contención y control. Se toma*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

en consideración asimismo que el PEN frente a la crisis mundial del COVID-19 ha dictado los DNU 269/20 el 12/03/20 -que declaró la “Emergencia Sanitaria” por un año- y el 297/20 -que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, de las personas que habitan el territorio de la República Argentina con el fin prevenir la circulación y el contagio del COVID-19-. Además se tiene en cuenta que la problemática asociada a la pandemia por COVID-19 ha sido recogida por la CSJN -Acordada 6/2020- y la CFCP -Acordada 3/20- que han dispuesto se adopten las medidas adecuadas para atender las situaciones vinculadas a la privación de libertad de las personas. A su vez, siempre en función del criterio sentado en las resoluciones del tribunal revisor citadas en el párrafo precedente, se considera también que el derecho constitucional a la salud en contexto de encierro no experimenta mengua, porque una pena privativa de la libertad o una cautelar que implique restricción de la libertad no conllevan el cese de otros derechos fundamentales”.

En función de lo expuesto, que se sostiene que la sola pertenencia del imputado a un grupo de riesgo en el contexto de la pandemia por COVID-19 no alcanza para fundamentar el mantenimiento de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se resuelve revocar la prisión domiciliaria de Luis Armando De Cándido y, en consecuencia, disponer que continuará cumpliendo pena de prisión en causa **“Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, Expte. J - 29/09**”, y prisión preventiva en causas **“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”**, Expte.: **A - 81/12** y **“Operativo Independencia, Expte. 401015 y acumuladas”** en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, ordenándose al establecimiento penitenciario que para su ingreso se adopten todas las medidas que indique la autoridad sanitaria provincial para neutralizar el riesgo de contagio por COVID-19 a los

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#24177962#260558611#20200617140413299

restantes internos y a los miembros del servicio penitenciario. El traslado deberá ser realizado de inmediato por Policía Federal Argentina.

Corresponde tener presente que la resolución se dicta en esta causa en razón de haberse dispuesto que se unificara el tratamiento de las cuestiones relativas a Luis Armando De Cándido en la misma a pedido del Ministerio Público Fiscal del 14/02/20 que fue acogido por providencia del mismo día. En consecuencia, lo aquí resuelto se hace extensivo a las causas **“Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, Expte. J - 29/09”** -donde cumple pena por condena firme- y **“Operativo Independencia, Expte. 401015 y acumuladas”** -donde cumple prisión preventiva por condena no firme-, en las que deberá agregarse copia de esta resolución. Asimismo, a efectos de un adecuado seguimiento de la situación procesal del imputado corresponde disponer se agregue copia de esta resolución a la causa **“Tártalo Guillermo y otros s/ Privación Ilegal Libertad Personal. Damnificado Coronel Marta y Coronel Rolando y Otros” y Acumuladas. Expte. 400795/2004**, donde Luis Armando De Cándido se encuentra participando del juicio oral en curso con cese de prisión.

La presente resolución es dictada por los señores Jueces de Cámara doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Juan Carlos Reynaga, a través del sistema de mensajería Whatsapp y por correo electrónico, con intervención del señor Secretario de Cámara Mariano García Zavalía, atento a la situación de fuerza mayor que representa la pandemia mundial del COVID-19. Oportunamente será suscripta y cargada al sistema LEX 100, sin perjuicio de las comunicaciones pertinentes por los mismos medios de manera inmediata.

Por lo que se,

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

I) HACER LUGAR al pedido de revocación de la prisión domiciliaria del imputado LUIS ARMANDO DE CANDIDO realizado por el representante del Ministerio Público Fiscal el 02/06/20 y, en consecuencia, **DISPONER** su alojamiento en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, donde continuará cumpliendo pena de prisión en causa “**Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones**”, **Expte. J - 29/09**”, y prisión preventiva en causas “**Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)**”, **Expte.: A - 81/12** y “**Operativo Independencia, Expte. 401015 y acumuladas**”, conforme se considera.

II) ORDENAR al Escuadrón 55 de Gendarmería Nacional Argentina el traslado inmediato de LUIS ARMANDO DE CÁNDIDO desde su domicilio de calle Ayacucho 919 Planta Baja, Departamento 14 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, hasta la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza.

III) ORDENAR a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza que en el ingreso de LUIS ARMANDO DE CÁNDIDO al establecimiento penitenciario se adopten todas las medidas que indique la autoridad sanitaria provincial para neutralizar el riesgo de contagio por COVID-19 a los restantes internos y a los miembros del servicio penitenciario

IV) TENER PRESENTE la reserva de caso federal (artículo 14 de la ley 48)

V) REGÍSTRESE- HAGASE SABER

Carlos E. I. Jiménez Montilla
Juez de Cámara

Gabriel Eduardo Casas
Juez de Cámara

Juan Carlos Reynaga
Juez de Cámara subrogante



ANTE MI:

Mariano García Zavalía
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 17/06/2020

Firmado por: CARLOS JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BUENOS AIRES



#24177962#260558611#20200617140413299